



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de OMAR SEGUNDO CUADRADO PUSHAINA contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE, informando que la presente demanda fue repartida el día 9 de marzo de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Igualmente, le informó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11531, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, había adoptar por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, pero en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó reanudar los mismos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor OMAR SEGUNDO CUADRADO PUSHAINA contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00040-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. NOTIFICACION.

Establece el artículo 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T, en su numeral decimo (10) "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de las notificaciones de la demanda, no se encuentra manifestando el correo electrónico de la empresa demandada para recibir las notificaciones de ley, esto atendiendo igualmente, a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo que se hace imperioso que la parte actora proceda como tal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEGUNDO: *TÉNGASE* al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía 84.081.412 expedida en Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: *IGUALMENTE*, téngase el correo electrónico [torotoroluis@hotmail.com](mailto:torotoroluis@hotmail.com), como medio para recibir notificaciones el doctor TORO TORO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA<sup>1</sup>)  
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

---

<sup>1</sup> Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).